

## **Presentación del libro *Manual de Derecho Penal Puertorriqueño\****

**Fernando L. Torres Ramírez\*\***

### **Introducción**

Hoy comparezco ante ustedes a cumplir una encomienda que me distingue: la de presentarles un buen libro.

Siempre he dicho que soy privilegiado. Debo decir que entre mis privilegios está el gozar de la amistad - y de la protección que esa amistad me da - de tres abogados que se graduaron de una misma “Escuela de Derecho”, a mediados de la década de 1960 y que por años compartieron oficinas y vivencias en la Calle Comercio de Ponce, y que hoy día son tres prestigiosos abogados. Me refiero a los licenciados Rolando Emmanuelli Sepúlveda, José Enrique Ayoroa Santaliz y Pedro Malavet Vega.

Hace unos días un buen amigo, hijo del primero de los abogados mencionados, mi abogado, mi hermano, el licenciado Rafael Emmanuelli Jiménez me pidió que hiciera esta presentación. Le dije entonces, e insisto en ello hoy, que la encomienda me queda grande.

Algunos de ustedes deben saber que el libro que hoy les presento comenzó como las “notas de clase” del Profesor Pedro Malavet Vega preparadas para el curso de Derecho Penal y Procesal Penal del año académico 1995-96 de la Facultad de Derecho Eugenio María De Hostos sita en Mayagüez, Puerto Rico. Tuve el privilegio de recibir, de manera metódica y gentil, las lecciones del curso, en separatas, que fueron convirtiéndose en un manual que como diría el autor luego fueron reevaluadas “en materia de estilo, estructura y contenido”.

---

\*Esta presentación se hizo oralmente en los actos de iniciación de la Asociación Nacional de Estudiantes de Derecho, Capítulo Eugenio María de Hostos el 22 de octubre de 1997.

\*\*Juez de Primera Instancia, asignado al Tribunal Superior de Mayagüez, Puerto Rico. Ha sido conferenciante y catedrático en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico y en la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos. El autor desea agradecer a la estudiante Gilca Irizarry Colberg por su cooperación invaluable para la realización de este trabajo.

En mi hogar tengo una pequeña oficina; en ella hay un rústico librero que pretendía calcar aquellos que aparecen en revistas laminadas. Una de las tablillas de éste contiene algunos libros que son parte de mi vida, (de una u otra manera) pero que tienen una característica especial: sus autores me los han dedicado. Allí está el *Prontuario de Derecho Probatorio Puertorriqueño* del compañero Rolando Emmanuelli Jiménez, profesor de la Facultad Eugenio María De Hostos, dos del licenciado José Enrique Ayoroa Santalíz, uno del Dr. Fernando Bayrón Toro, uno escrito por la Dra. Olga Elena Resumil de Sanfilippo, uno del ex-gobernador Rafael Hernández Colón, otro de mi profesor de Derecho Electoral, Héctor Luis Acevedo, varios del escritor sabaneño don Calixto Carreras, y ¿por qué no decirlo? el libro titulado *Dominó Internacional Organizado* escrito por mi maestro de escuela superior William Almodóvar y el resto, son obras escritas por el letrado Pedro Malavet.

El doctor José Portuondo y De Castro, aquel diminuto jurista cubano que aportó tanto a la formación de estudiantes en la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, decía que entre los abogados se estaban acabando los letrados. Pedro Malavet Vega, el autor del libro que hoy les presento, es un letrado; sólo así puede haber escrito los libros y publicaciones que aparecen mencionados en la carátula del mismo. Solo así, en la tablilla que antes mencioné pueden estar incluidos el *Manual de Derecho Notarial*, escrito en 1988, *La vellonera está directa*, *Cincuenta Años no es nada*, *Historia de la Canción Popular en Puerto Rico*, (1493-1898) y uno de los libros que más aprecio, un cuento, *Las Pascuas de Don Pedro*.

Sólo un hombre de letras puede flotar con elocuencia y erudición en la música, la historia, la filosofía, la sociología y los matices de nuestra sociedad-nación, y en campos tan disímiles como el Derecho Notarial, el Derecho Penal y el Derecho Constitucional. Sólo un hombre de letras puede impregnarle tanta fibra humana al diciembre de 1954 y a la Navidad recogida en el cuento aludido.

El libro que hoy les presento trata de Derecho Penal Puertorriqueño e integra con magistral frecuencia conceptos fundamentales de este apartado de nuestro ordenamiento jurídico con el Derecho Procesal Penal y el Derecho Constitucional. Es un libro de “leyes” porque trata de la Ley. No hablo de la “Ley” en su acepción limitada, no hablo del concepto de ley positiva, hablo de la “Ley” como institución que regula el comportamiento de los humanos, de la “Ley” como instrumento de los

hombres. De la “Ley” como una pieza en el mosaico del conocimiento humano tarareado por otras instituciones.

En muchas escuelas o facultades, la mayoría de los profesores que enseñan Derecho Penal lo explican (por no decir “lo enseñan”) como los positivistas lo han establecido. Buscan los textos, leen los articulados, deducen sus elementos, reseñan lo que la jurisprudencia dice que dicen. Pretenden resolver las controversias con silogismos. Este libro es un caudal de herramientas para cambiar ese estilo. Por su contenido, servirá para que estudiemos la ley penal desde una perspectiva más amplia; para que al momento de decidir si alguien debe ser penalizado por infringir una norma, resolvamos primero si violó la razón o el valor que insufló la misma.

Una de las mayores preocupaciones que me crea actuar de juez es la responsabilidad que la sociedad nos delega de interpretar y aplicar la Ley. Una de las mayores preocupaciones que me crea “enseñar” en una facultad de Derecho es la responsabilidad de transmitirle a los estudiantes un método para estudiar y entender las normas jurídicas.

En su opinión disidente en el caso de *Pueblo v. Castro García*,<sup>1</sup> el ilustre Juez Asociado del Tribunal Supremo de Puerto Rico, Marco Rigau (Q.E.P.D.) hizo las siguientes expresiones que sirven para aliviar o aumentar mis preocupaciones:

. . . . Cuando un juez se propone hacer justicia - propósito que para él debe ser cotidiano - y no interesa probar que es liberal o conservador, estricto o leniente, la forma que ha de resolverse el caso dependerá mayormente de su interpretación de los hechos . . .

Desde luego, la ley ha de aplicarse. Pero la ley está ahí, escrita, inmutable, uniforme, silenciosa, igual para todos. Es el caso, esto es, sus hechos particulares y **la aplicación a esos hechos por el juez de la ley**, lo que dará a ésta vida, calor y vivencia. Ese proceso del juzgador es el que hace de la ley una **realidad en la vida humana**. Rudolf Von Ihering lo ha expresado en esta forma: “[E]l Derecho existe para realizarse. La realización es la vida y la verdad del Derecho; es el Derecho mismo. Lo que no pasa a la realidad, lo que no existe más que en las leyes y sobre el papel, no es más que un fantasma de Derecho, palabras vacías”.

Este libro nos invita a darle vida a la Ley. Nos permite mirar la ley penal vigente en Puerto Rico como una realidad social. Producto de la

---

<sup>1</sup> 110 D.P.R. 644, 647 (1987) (énfasis suplido).

evolución del pensamiento humano que con sus defectos y virtudes puede servir para lograr sus aspiraciones u objetivos. Pero que puede engendrar frustración e injusticia si se le da un uso indebido, se permite que se utilice como un mero instrumento de la fuerza<sup>2</sup> o del discurso político que responde a la imagen o a la propaganda.

Antes de entrar en un atropellado viaje por el interior de este “Manual” les adelanto algunas de sus características y dotes que lo convierten en una fuente de referencia idónea para el estudiante, el estudioso y aun para el litigante.

### A. Características más destacadas

#### 1. Lecciones claras de conceptos, figuras y normas acompañadas de casos ejemplificantes

a. La discusión de la *Teoría de la Irretroactividad de la Ley Penal* y muy específicamente el concepto de *ley ex post facto* que aparece en las páginas 144 y 145.

b. *La hermeneútica, la Metodología Jurídica y las clases de interpretación* complementadas con el caso de *Pueblo v. Sierra Rodríguez*.<sup>3</sup>

#### 2. El uso de citas, referencias y contrareferencias de la jurisprudencia reciente sin incurrir en la desatinada costumbre, cada vez más frecuente en la profesión jurídica, de tratar de convencer a los demás de que la doctrina jurisprudencial vigente solo aparece en carpetas de J.T.S.<sup>4</sup>

Por ello encontraremos una cita tan reciente como la del caso *Pueblo v. Yip Berríos*,<sup>5</sup> que establece los linderos de la cláusula constitucional

<sup>2</sup>Me refiero a la visión de que el Derecho, los tribunales y otras instituciones son moléculas de la fuerza criticada por Anatolle France en *Crainequebille*.

<sup>3</sup>95 J.T.S. 11 (op. de 8 de febrero de 1995). Citado en PEDRO MALAVET VEGA, MANUAL DE DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO 167'185 (1997).

<sup>4</sup>En Puerto Rico una casa editora, Publicaciones J.T.S. circula periódicamente mediante un sistema de separatas las opiniones y sentencias del Tribunal Supremo. Por años la referida casa ha utilizado carpetas azules para que se coloquen las separatas.

<sup>5</sup>97 J.T.S. 14 (op. de 30 de enero de 1997). Citado en MALAVET VEGA, MANUAL DE DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO 118 (1997).

que incluye la protección contra registros, allanamientos e incautaciones irrazonables en situaciones de llamados “bloqueos” automovilísticos.<sup>6</sup> O de casos resueltos en la primera década de este siglo, por ejemplo, *Ex Parte Byrd*,<sup>7</sup> que puede servirnos para rastrear la procedencia del Código Penal de 1902<sup>8</sup> o *Pueblo v. Santos*,<sup>9</sup> utilizado para contrastar los elementos de la seducción bajo el artículo 261 del Código Penal anterior y los del delito que hoy aparece en el artículo 101 del Código Penal.

### **3. La inclusión de disposiciones producto de legislación reciente**

Por ejemplo, al discutir las causas de exclusión de responsabilidad, se incluye la Ley Núm. 12 del 17 de febrero de 1996 que derogó el artículo 19 del Código Penal de 1974 substituyéndole por dos nuevos artículos 19A y 19B.<sup>10</sup> Esto nos permite conocer cómo la Asamblea Legislativa acogió los pronunciamientos del Tribunal Supremo de Puerto Rico interpretando la causa de inculpabilidad conocida como *Error de Hecho* en *Pueblo v. Ruiz Ramos y otros*<sup>11</sup>. De manera que por virtud de la referida ley se aclara que tenemos dos modalidades de esta causal que eximen de responsabilidad: el error de *prohibición* y el de *tipo*.

### **4. El uso de noticias publicadas en distintos medios noticiosos como un recurso ilustrativo**

El autor, con su bagaje y estilo especial, utiliza noticias para fundamentar o avalar datos o expresiones. Tómese por ejemplo, el relato de las actuaciones de un médico norteamericano, Dr. Jack Kevorkian, que se ha hecho famoso por la ayuda médica en casos de suicidios de pacientes<sup>12</sup> y la referencia a artículos que sobre este tema ha publicado el periódico *El Nuevo Día*.

---

<sup>6</sup>97 J.T.S. 14 (op. de 30 de enero de 1997) (citado en el MANUAL DE DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO 101 (1997).

<sup>7</sup>4 D.P.R. 223 (1903).

<sup>8</sup>PEDRO MALAVET VEGA, MANUAL DE DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO 101 (1997).

<sup>9</sup>8 D.P.R. 366 (1905).

<sup>10</sup>32 L.P.R.A. § 3092 A yB (1996).

<sup>11</sup>125 D.P.R. 365 (1990).

<sup>12</sup>*Supra* nota 9, pág. 490.

Por ello no le sorprenda la discusión de algunas leyes aprobadas en California y Florida (EEUU) conocidas como “Three strike laws” y sus efectos jurídicos-sociales apoyada en un artículo publicado en *Time Magazine*.<sup>13</sup>

### **5. La explicación - por no decir la enseñanza del significado - de conceptos y decires**

Así, por ejemplo, el Profesor Malavet Vega nos explica de donde proviene el adjetivo “draconiano” para identificar legislación penal severa cuyo concepto proviene del Código Penal “excesivamente severo” redactado por el arconte Dracón, en Atenas para el año 621 A.C.<sup>14</sup>

Las acepciones “presidio” y “presidiario” son definidas en la página 353. Y si le interesa de dónde sale la frase “poner en la picota pública”, véase la página 11 del Manual.

### **6. Las “ventanas” a episodios históricos**

Aparecen con frecuencia en el texto, permitiéndonos mirar el tratamiento, la sanción, el castigo, la dureza con que se ha atendido al delincuente en algunas épocas en el país.

Gracias a ello nos enteramos de cuáles eran los castigos más frecuentes en el Siglo XVI y de cómo en la primera mitad de ese siglo, en San Germán, una mujer fue encarcelada por ser “hechicera” y desterrada a Castilla.<sup>15</sup>

### **7. Los procesos o juicios de la vida real**

Sirven para que el escritor presente una discusión amplia y realista de determinados temas. Veamos dos ejemplos:

En la página 91 encontramos el caso de Nicolás Fernández, un albañil que fue apresado en el Castillo de El Morro por escribir un poema crítico de la conducta del Gobernador a quien satirizó con versos rústicos.

---

<sup>13</sup>*Supra* nota 9, pág. 385.

<sup>14</sup>*Supra* nota 9, pág. 52.

<sup>15</sup>*Supra* nota 9, pág. 84.

La muerte del productor Luis Vigoreaux, que desembocó en el caso de *Pueblo v. Echevarría y López*,<sup>16</sup> resumido en la página 464, sirve para exponer el significado y alcance del llamado “asesinato estatutario”.<sup>17</sup>

### **8. La utilización de recursos bibliográficos provenientes de otras fuentes del saber**

Verbigracias, para ilustrarnos de las numerosas muertes de confinados ocurridas entre 1977 y 1982 utilizó Fernando Picó, *El día menos pensado: Historia de los presidiarios en Puerto Rico (1973 -1993)*, (1994).<sup>18</sup> Para ilustrarnos del volumen de accidentes de tránsito que ocurren en el país, así como para significar algunos otros problemas sociales se hace referencia al *Compendio de Estadísticas Sociales* publicado por la Junta de Planificación. Para presentarnos algunas características y realidades de las instituciones de detención de delincuentes juveniles que algunos llaman “Escuelas Industriales” se recurre a Awilda Palau de López y Ernesto Ruiz Ortiz, *En la calle estabas* (1976).<sup>19</sup> Para documentar algunas instancias de cómo los negros o mulatos fueron castigados en distintas épocas se refiere a Jalil Sued Badillo, *Puerto Rico Negro*, (1986).

### **9. Con gran frecuencia la estadística presentada en el manual apoya los argumentos o sirve para darle matices tangibles a la información**

En la página 62 se recogen datos de los que fueron quemados en la hoguera durante la Inquisición Española o condenados a las galeras. Encontramos tablas de estadísticas criminales correspondientes a 1841 (en la página 87), de 1899 (en la página 107), de 1996 (en la página 109).

### **10. Comparación de nuestras instituciones, figuras, normas y doctrinas con las de otros sistemas, países, Estados y “estados”**

He aquí un puñado de ejemplos:

---

<sup>16</sup>91 J.T.S. 43 (op. de 25 de abril de 1991) 91 J.T.S. 64 (op. de 23 de junio de 1991).

<sup>17</sup>Se trata de la modalidad del asesinato en primer grado contemplado en el artículo 83 del Código Penal denominado en inglés como *felony murder rule*.

<sup>18</sup>*Supra* nota 9, pág. 266.

<sup>19</sup>*Id.* pág. 230.

El concepto de extensión territorial contemplado en el artículo 3 del Código Penal y la “jurisdicción” por territorio reclamado en el derecho estadounidense.<sup>20</sup>

El tratamiento “civilista” para autores y cómplices del “Código Penal para las Provincias de Cuba y Puerto Rico” aprobado en 1879.<sup>21</sup>

El delito de asesinato según definido en España, en el Código de 1822, 1932 y aun en el Código Penal Español de 1995.<sup>22</sup>

### **11. El uso de citas at verbatim, recogiendo votos u opiniones de jueces, en distintos casos resulta atinado, preciso y en ocasiones impactante**

Para muestra un botón basta: veamos esta cita de la opinión suscrita por el ilustre Juez del Tribunal Supremo, Carlos Juan Irizarry Yunqué, en el caso de *Pueblo v. Torres Lozada*<sup>23</sup>:

Las salvaguardas de la Constitución no se hicieron para un lugar y tiempo en particular. Es precisamente cuando cobra auge determinada modalidad del crimen y cunde la histeria colectiva cuando se ponen a prueba esos principios, y somos los Tribunales de Justicia los llamados a darles la vigencia que requieren, como valores esenciales de un régimen democrático como el que disfrutamos. Cuando se debiliten esos principios asomará sus garras y fauces el monstruo de la arbitrariedad y del despotismo. La Constitución es la Ley Suprema, adoptada directamente por el supremo legislador que es el Pueblo, y no autoriza a apartarse de lo en ella preceptuado, no a actuar contra lo en ella prohibido. Las garantías que ella establece para el disfrute de la libertad no pueden debilitarse porque en un momento dado se debilite el orden hacer una excepción por razón de una situación del momento vulneraría para siempre el sistema democrático.

Otro ejemplo ilustrativo es la cita que del caso de *Pueblo v. Valentín Burgos*, que aparece en la página 347.<sup>24</sup>

### **12. La crítica que hace el autor de algunas decisiones o teorías se convierte en una invitación a que repensemos su validez, vigencia y lógica**

---

<sup>20</sup>*Id.* pág. 161.

<sup>21</sup>*Id.* pág. 298.

<sup>22</sup>*Id.* pág. 448.

<sup>23</sup>106 D.P.R. 588, 602 (1977).

<sup>24</sup>94 J.T.S. 21 (op. de de marzo de 1994). A pesar de ser una buena cita la manera en que se resolvió la controversia por la mayoría del Tribunal nos parece incorrecta.

Véase, por ejemplo, el comentario que aparece en la nota al calce 305, página 112 sobre la decisión de *Pueblo v. Arroyo Acosta*,<sup>25</sup> en el que el Tribunal Supremo revocó una convicción por tentativa de violación por no haberse corroborado el testimonio de la querellante. Malavet Vega expresa dudas de cómo sería resuelto ese mismo caso hoy, apoyándose en que actualmente no solo han sido enmendadas las Reglas de Procedimiento aplicables, en especial, la Regla 154, sino que además “la temperatura judicial” (lo que yo interpreto como las corrientes filosóficas prevalecientes en el Tribunal Supremo, por no decir su composición) es distinta.

Véase, además, al análisis de la llamada “Ley de Bolita”,<sup>26</sup> y del caso *Pueblo v. Troche Mercado*,<sup>27</sup> que encontramos en las páginas 570 a 578. En ese análisis ebulle un tópico controversial: ¿se justifica una ley como ésta que castiga al que se envuelve en juegos clandestinos mientras el Estado fomenta cada vez más otros juegos como fuentes de recaudo de fondos públicos?

Hay otras características que pudieramos añadir. Pero no quisiera que esta presentación sea vista como una “tentativa” de una “recensión” ni tampoco abrogarme el título de glosador (y debo dejar espacio para vuestra curiosidad). Sin embargo, no puedo dejar de recalcar que, a mi juicio, la principal característica de este cuaderno es su constante entre-juego con otros retazos del saber. Entre-juego del Derecho Penal con el Derecho Procesal Penal, con otros apartados del Derecho, con la sociología, con la historia y con las vivencias de este terruño que ha ido forjándolo para que lleve el adjetivo “puertorriqueño”.

## **B. Un viaje atropellado por el interior o andamiada del Manual**

### **Capítulo I**

Este capítulo es una introducción general al Derecho Penal. Incluye definiciones, reseñas de las escuelas de pensamiento que lo han afectado y un adelanto de otras disciplinas que inciden sobre su temática.

---

<sup>25</sup>93 D.P.R. 445 (1995).

<sup>26</sup>Ley Núm. 220 de 15 de mayo de 1948, 33 L.P.R.A. § 1247.

<sup>27</sup>105 D.P.R. 504 (1976).

Llama la atención el comentario contenido en la página 27 sobre el modelo educativo “interdisciplinario, comparativo” propuesto por la Facultad de Derecho Eugenio María de Hostos de Mayagüez, Puerto Rico. Sin lugar a dudas el Profesor Malavet Vega creó este instrumento con ese modelo en mente. Dirigido a “estudiantes” para “desarrollar la capacidad para el razonamiento lógico y abstracto, el pensamiento crítico y la habilidad para integrar y aplicar creativamente los conocimientos” que son objetivos de esta facultad.<sup>28</sup>

Merece especial apuntamiento la mención de la descripción del curso de Derecho Penal de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico que hace el autor. Quizás llegó el tiempo de que, unos y otros, reconozcamos que las facultades de Derecho deben tener - a pesar de sus diferencias filosóficas - un propósito común: lograr la formación de profesionales conocedores y comprometidos con el mejoramiento de nuestras instituciones jurídicas.

## Capítulo II

El Capítulo II trata sobre la *Organización de los Tribunales en Puerto Rico* e incluye un resumen de ésta a partir, esencialmente, de 1950 hasta el sistema creado por la “Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994”.<sup>29</sup>

## Capítulo III

El Capítulo III es dedicado a la *Evolución Histórica del Derecho Penal*. Al leerlo, haciendo un contraste, me pareció una versión ampliada e ilustrada del acopio de los “cuatro períodos de transformación” del Derecho Penal presentado por el Tribunal Supremo en *Pueblo v. Ramírez Valentín*.<sup>30</sup>

## Capítulo IV

El Capítulo IV versa sobre la *Evolución Histórica del Derecho Penal Puertorriqueño*. Está basado en el hecho de que Puerto Rico “ha vivido” -

---

<sup>28</sup>CATÁLOGO FACULTAD EUGENIO MARÍA DE HOSTOS, págs. 7-8 (1995).

<sup>29</sup>La misma se creó mediante el plan de reorganización de la Rama Judicial. Núm. 1, Julio 28, 1994, 4 L.P.R.A. § 22.

<sup>30</sup>109 D.P.R. 13 (1979).

por cinco siglos - “bajo dos sistemas jurídicos: el español desde el descubrimiento hasta el 1898 y el estadounidense desde la invasión hasta el presente”.<sup>31</sup>

En el subcapítulo *Los indios de Puerto Rico y la Materia Penal*<sup>32</sup> recibimos un repaso conciso de un curso de *Detalles de la Sociedad Taína* abonado por referencias a trabajos de nuestros historiadores.

El subcapítulo intitulado *El Derecho que traen los Españoles*,<sup>33</sup> a su vez, parece un curso introductorio de Historia de Derecho Puertorriqueño, cuyas lecciones nos llevan desde *La España Primitiva al Fuero Juzgo*, deteniéndose en los primeros intentos de unificación legislativa provocados por Alfonso X (El Sabio) y la promulgación de su obra jurídica más conocida, las famosas *Partidas* (1263).

El Profesor Malavet incluye una reseña de los “nuevos intentos de unificación y recopilación del Derecho Español” que culminaron en la *Nueva Recopilación* (1567) y discute como las corrientes codificadoras se expandieron por Europa en el Siglo XVIII y como en la nombrada Madre-Patria esas corrientes provocan que se “organicen u ordenen” las reglas jurídicas vigentes en la llamada *Novísima Recopilación* (de 1805).

Mientras releía, con propósito de preparar estos apuntes, el próximo tema: *La Codificación*, no pude dejar de recordar a otro gran jurista a quien, como a Malavet, la comunidad jurídica boricua le debe mucho, al Dr. Carmelo Delgado Cintrón. Ese recuerdo de este eminente catedrático - quien fuera mi profesor en el Programa de Maestría en Derecho del Centro de Estudios Jurídicos Avanzados y cuyos escritos y aportaciones al estudio de la evolución e historia de nuestras instituciones jurídicas merecen un reconocimiento nacional - me mueven a hacerme eco de los que sugieren que en el currículo de nuestras “escuelas” o “colegios” de Derecho se incluya como requisito de graduación un curso de Historia del Derecho Puertorriqueño.

En el subcapítulo *Desde Tiempos de España a los de Estados Unidos* encontramos la transición que se dió en el país tras el cambio de soberanía. Se le da énfasis a las modificaciones que ocurrieron en aspectos procesales, policíacos y administrativos.

---

<sup>31</sup> *Supra* nota 9, pág. 67.

<sup>32</sup> *Supra* nota 9, pág. 70.

<sup>33</sup> *Supra* nota 9, pág. 75.

En la página 101, como en otras instancias, el autor nos envuelve en una controversia, que no ha sido aclarada, como medio formativo: ¿De dónde tomamos, adoptamos (o copiamos) el Código Penal de 1902?

Ese último código mencionado estuvo vigente - aun cuando sufrió algunos remiendos - hasta 1974 por lo que el próximo tema en el texto es el de los intentos de reformarlo o sustituirlo acaecidos durante siete décadas. Me detengo, por creerlo justo, para realzar que en este capítulo el autor, certeramente, hace referencias a trabajos de la Dra. Dora Nevarez Muñiz<sup>34</sup> y de Don José Trías Monge<sup>35</sup> (quien fuera presidente del Tribunal Supremo de 1974 a 1985).

### Capítulo V

El Capítulo V intitulado *Principios Penales Generales* acopia máximas, directrices o normas de carácter general las cuales los juristas, comentaristas y estudiosos han desarrollado (o aceptado tradicionalmente) para explicar, sintetizar y simplificar la interpretación y aplicación de la ley penal. Comienza con el análisis de su “jerarquía” o preeminencia e incluye un resumen de principios fundamentales como el de *legalidad*, *certidumbre*, *justiciabilidad*, y de *territorialidad*. Este último es discutido de manera muy especial dada la relación político-jurídica de Puerto Rico con Estados Unidos.

### Capítulo VI

El Capítulo VI recoge las *Reglas de Interpretación de Materia Penal*. Contiene las lecciones de *hermeneútica*.<sup>36</sup> Trata de métodos, clases y corrientes de interpretación.

---

<sup>34</sup>DORA NEVÁREZ MUÑIZ, DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO, PARTE GENERAL (1995); EL CRIMEN EN PUERTO RICO (TAPANDO EL CIELO CON LA MANO) (1996). Cabe señalar que en otros capítulos se recurre a estas obras de la profesora Nevárez Muñiz y a su Código Penal de Puerto Rico: *revisado y comentado*, cuya tercera edición revisada que fue publicada en 1995.

<sup>35</sup>EL SISTEMA JUDICIAL DE PUERTO RICO (1978); SOCIEDAD, DERECHO Y JUSTICIA . . . (1986).

<sup>36</sup>Es el arte de interpretar textos para fijar su verdadero sentido y especialmente el de interpretar los textos sagrados. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, REAL ACADEMIA ESPAÑOLA (1970). No obstante, en nuestra profesión tradicionalmente hemos utilizado esta acepción para referirnos al arte de interpretar textos legales y el de *exégesis* para la interpretación de las Sagradas Escrituras.

La información aquí recogida evidencia cuan prolífera ha sido la jurisprudencia local en hermenéutica penal en los últimos años y como el Tribunal Supremo ha ido definiendo el significado y alcance de un sinúmero de leyes, artículos y figuras.

## Capítulo VII

El Capítulo VII es dedicado al estudio de un concepto sustantivo medular: El Delito. Aquí Malavet Vega realiza un ejercicio didáctico extraordinario. Recurre al contraste entre las definiciones clásicas, como las ofrecidas por Francisco Carrara y Jiménez de Asúa, y la definición recogida en el artículo 9 del Código Penal.<sup>37</sup>

En este capítulo se explica lo difícil que ha sido para los pensadores, estudiosos y juristas establecer una definición del referido concepto, que lo “describa con precisión y certeza, señalándole su contenido y sus limitaciones”. Por ello no espere que el autor presente aquí su propia definición. En lugar de ello expresa:

En principio es delito lo que el derecho positivo tiene así tipificado. Pero el jurista tiene que ir más allá, buscar la razón y la justificación de esa tipificación, y cuando no se justifica, promover el cambio, la eliminación delictual, la discriminación.<sup>38</sup>

El subcapítulo III<sup>39</sup> trata sobre la clasificación de los delitos y de los efectos (en términos procesales y sociales) de la misma.

## Capítulo VIII

En el Capítulo VIII que lleva el título de *Requisitos de la Responsabilidad Penal* se discute uno de los llamados elementos generales del delito: el elemento mental. Este es discutido en la mayoría de los textos preparados para las facultades de Derecho estadounidenses (conocidos como *case book*, *horn book* o *hand book*) bajo el título de *State of Mind*.

---

<sup>37</sup>33 L.P.R.A. § (1974).

<sup>38</sup>*Supra* nota 9, pág. 188.

<sup>39</sup>*Supra* nota 9, pág. 201

Como muy bien señala el autor, en nuestro país hemos adoptado los principios de responsabilidad por intención del *common law* y los de responsabilidad por culpa del sistema civilista.<sup>40</sup>

## Capítulo IX

En el Capítulo IX se discuten las causas de *inimputabilidad*. En sus subcapítulos se detalla las causales de este tipo contempladas en nuestro ordenamiento jurídico, a saber, *minoridad, la incapacidad mental, la inconciencia, y el trastorno mental transitorio*. Malavet Vega incluye una discusión del artículo 33 del Código Penal<sup>41</sup> en el subcapítulo VI pero el referido artículo no contiene una causal de inimputabilidad sino que opera como un mecanismo discrecional que puede permitir atenuar la responsabilidad penal de algunos sujetos en determinadas circunstancias.<sup>42</sup>

El catálogo de principios y preceptos vinculado a la incapacidad mental, basados en la jurisprudencia interpretativa de este concepto, que aparece en las páginas 235 a la 237 es exquisito.

En la página 240 se incluye un resumen de una controversial doctrina que, por virtud de acción jurisprudencial,<sup>43</sup> crea un concepto que no aparece recogido en el Código Penal y que en algunas jurisdicciones, como en California, está en decadencia: la imputabilidad aminorada (“diminished capacity doctrine”).<sup>44</sup>

## Capítulo X

Con el título de *Cuando se excusa de responsabilidad penal*, en el Capítulo X aparece la discusión de causas de exclusión de responsabilidad. Estas, también llamadas eximentes (que aparecen en los libros o textos utilizados por los socios del norte<sup>45</sup> como *Excuse &*

<sup>40</sup>Pueblo v. Ruiz Ramos, 90 J.T.S. 16, (op. de 31 de enero de 1990).

<sup>41</sup>33 L.P.R.A. § 3155 (1974).

<sup>42</sup>Véase el análisis editorial de la doctora Nevárez, CÓDIGO PENAL DE PUERTO RICO.

<sup>43</sup>Véase, Pueblo v. López Rivera, 109 D.P.R. 160 (1979).

<sup>44</sup>Véase, Philip E. Johnson, *Criminal Law, Cases, Materials and Text* (4th ed. 1990).

<sup>45</sup>Mi profesor del curso “Judicial Process”, William Fred Santiago, solía referirse a los estadounidenses, con los que algunos dicen que Puerto Rico tiene un convenio o sociedad, de esta manera.

*Justification*), se recogen en los artículos 18 (A y B) al 25 del Código Penal.

En el subcapítulo X aparece un comentario sobre el *consentimiento* que aun cuando no es un eximente reconocido en el país fue discutido en el caso de *Pueblo v. Ruiz Ramos*.<sup>46</sup>

Rompiendo los esquemas tradicionales, el autor incluye, en esta parte del manual, un análisis de la *inmunidad*<sup>47</sup> y de la *amnistía*.<sup>48</sup>

### **Capítulo XI**

En el Capítulo XI se incluyen los temas de *La Tentativa*, *El Descubrimiento* y las *Fases del Acto Criminal* (o *iter criminis*).

### **Capítulo XII**

El Capítulo XII trata sobre los participantes en la actividad delictual. Por ello lleva el título de *Cómplices y Encubridores*.

Aquí, como en otros capítulos, Malavet nos presenta la manera en que estas figuras eran atendidas en la época española<sup>49</sup> y el concepto incluido en el Código Penal de 1902,<sup>50</sup> finalizando con la discusión de los artículos 34, 35 y 36 del Código Penal vigente.

### **Capítulo XIII**

El Capítulo XIII recoge la *Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Comienza con una narración de la evolución histórica de tal responsabilidad. Incluye argumentos a favor y en contra de ésta y culmina con un detalle de algunos casos normativos.

### **Capítulo XIV y Capítulo XV**

El Capítulo XIV versa sobre las *Penas* y el Capítulo XV sobre *Medidas de Seguridad*.

---

<sup>46</sup>90 J.T.S. 16 (op. de 31 de enero de 1990).

<sup>47</sup> *Supra* nota 9, pág. 270.

<sup>48</sup> *Supra* nota 9, pág. 274.

<sup>49</sup> *Supra* nota 9, pág. 298.

<sup>50</sup> *Supra* nota 9, pág. 299.

Obviamente, a este tema, tan ampliamente regulado en nuestro sistema jurídico, el autor le dedica más de sesenta páginas. Tiene que ser así porque la imposición de una penalidad o medida de seguridad únicamente puede darse tras un proceso que satisfaga no solo los requisitos del Derecho Penal Sustantivo y Procesal si no que además, los múltiples preceptos constitucionales que flotan sobre cualquier caso.

En estos dos capítulos encontramos una extensa discusión sobre los procedimientos previos al acto de imposición de sentencia, factores que deben ser considerados al momento de la sentencia y modos de extinguirse las penas.

Realmente este es un capítulo de Derecho Procesal Criminal enlazado a figuras sustantivas y cubre la “Ley de Sentencias Suspendida”<sup>51</sup> y los desvíos contemplados en la Regla 247.1 de las de Procedimiento Criminal y en las leyes especiales.

## Capítulo XVI

En el Capítulo XVI se cubre el tema de la *Extinción de la Acción Penal* que aparece recogida en el artículo 77 del Código Penal.<sup>52</sup> Se discute con singular particularidad la figura de la prescripción y la manera en que se computa el término prescriptivo.

Abro un paréntesis para un comentario forzado por las ocurrencias vinculadas al tema que nos ocupa. Si alguna materia de derecho penal ha sido afectada por el terror a la criminalidad (o quizás por la ineficacia del Estado para combatirla) es la prescripción. Nótese que el artículo 78 del Código Penal<sup>53</sup> ha sido enmendado varias veces en los pasados años para aumentar los términos prescriptivos de un sinnúmero de delitos y que los delitos que no prescriben configuran hoy día un sílabo inmanejable.<sup>54</sup> Nótese, además, que la doctrina jurisprudencial, reseñada por Malavet Vega en las páginas 415 a la 418, es demostrativa de cómo nuestro Tribunal Supremo se ha embarcado en un ciclo de decisiones que alteran los conceptos tradicionales discutidos en este capítulo.<sup>55</sup>

<sup>51</sup>34 L.P.R.A. § 27 *et seq.* (1974).

<sup>52</sup>33 L.P.R.A. § 3411 (1974).

<sup>53</sup>33 L.P.R.A. § 3412 (1974).

<sup>54</sup>Véase MANUAL DE DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO 419-420 y la Ley Núm. 118 de 11 de agosto de 1996.

<sup>55</sup>Cfr. Pueblo v. Guardiola Dávila, 92 J.T.S. 65 (op. del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1992).

## Capítulo XVII

El Capítulo presenta lo que el autor llama una *Visión en Conjunto del Código Penal*. Contiene una tabla en la que encontraremos la denominación que el legislador le dio a los artículos del Código, su número y la sección correspondiente asignada en el Título 33 de la colección Leyes de Puerto Rico Anotadas (L.P.R.A.).<sup>56</sup>

## Capítulo XVIII

El Capítulo XVIII es exactamente lo que su título nos anuncia un *Ejercicio de Interpretación Penal*. Realmente contiene un puñado de ejercicios analíticos en el que su forjador desmenuza detalladamente los elementos de los delitos con que el legislador comienza la Parte Especial del Código Penal de 1974: los delitos contra la vida.

Primero el autor brinda un extracto de la evolución histórica de estos delitos<sup>57</sup> y luego examina menudamente sus elementos y contornos. De manera muy correcta se recurre al *Manual de Instrucciones al Jurado*,<sup>58</sup> a la jurisprudencia y a fuentes tradicionales ( como el Diccionario de la Real Academia) para ilustrarnos sobre el significado de acepciones y frases.

## Capítulo XIX

En el Capítulo XIX se discuten, utilizando el mismo patrón que en el capítulo que le precede, algunas leyes especiales.

Como expresa Malavet Vega: “Los códigos . . . . tratan de organizar y sistematizar el Derecho. Pero como toda legislación, nunca son completos. No puede sintetizarse entre sus linderos toda la materia

---

<sup>56</sup>Véase las páginas 425 a 438. La casa editora, Michie de Puerto Rico utiliza un sistema de secciones en sus publicaciones.

<sup>57</sup>El catálogo aludido incluye el *Asesinato* (en cada uno de sus grados y modalidades), el *Homicidio Involuntario*, la *Muerte por Imprudencia Crasa o Temeraria*, la *Muerte y Grave Daño Corporal por permitir Animal Feroz Andar Suelto* (sic), el *Aborto* y la incitación a éste.

<sup>58</sup>*Instrucciones al Jurado para el Tribunal Superior de Puerto Rico*. San Juan, P.R.: Colegio de Abogados, 1976. Aprobado por el Tribunal Supremo mediante Resolución de 7 de mayo de 1976.

delictual de ninguna sociedad . . .”<sup>59</sup>(sic). Admitida, por ser incontrovertible, esa expresión, aceptemos que en un libro es imposible detallar toda la legislación especial vigente de un país. No obstante el autor presenta una selección de leyes (algunas especialísimas)<sup>60</sup> las cuales “producen” el mayor número de los casos que se ventilan en los tribunales.

Este capítulo será de gran utilidad para el estudiante pero mucho más lo será para abogados, fiscales y jueces. Su mayor virtud estriba en la inclusión de un análisis estructural e interpretativo de las disposiciones contenidas en la siguiente tabla:

“Nombre Común”	Cita	Página del Manual
Ley de Sustancias Controladas	24 L.P.R.A. § 2201	495
Ley de Armas	25 L.P.R.A.	509
Ley para Intervención y Prevención Violencia Doméstica	8 L.P.R.A. § 601	542
Ley de Vehículos y Tránsito	9 L.P.R.A. § 301	555
Ley de Protección de Propiedad Vehicular	9 L.P.R.A. § 3201	562
Ley de “Bolita” <sup>61</sup>	33 L.P.R.A. § 1247	566

No puedo escapar a la tentación de acomodar en esta presentación unas ideas producto de la lectura de esta parte del libro. El autor en su “Presentación” que aparece antes del Capítulo I expresa:

No ambiciona este libro demostrar erudición ni dogmatismo. No pretende descubrir el Derecho penal ni convertirse en la *última palabra*. Sólo una de las primeras, al inicio, actuar como un elemento detonador de entusiasmo por el Derecho penal: abrir caminos, señalar pistas . . . (Subrayado nuestro).

Reclamo que el autor me ha dado licencia para presentar estas ideas. Cuando menos el formato y contenido del Capítulo XX ha servido como detonador de las mismas . . . El problema del uso y abuso de sustancias

<sup>59</sup>*Supra* nota 9, pág. 493.

<sup>60</sup>*Pueblo v. López Pérez*, 106 D.P.R. 584, 586.

<sup>61</sup>Se trata de una lotería clandestina que también es conocida como “bolipul”. “La bolita se ha hecho tan parte del folklore, que la ha recogido la música popular, como es el caso del tema navideño *El Bolitero*, grabado por Odilio González”. (*Supra* nota 9, pág. 570).

controladas en nuestra Tierra ha dejado de ser uno jurídico para convertirse en uno de salud. Esto no va a poder ser solucionado con la adición de nuevos delitos a la *Ley de Sustancias Controladas*. Ni con la imposición de penas más severas a los que infrijen sus disposiciones. El Colegio de Abogados de Puerto Rico auspició un simposio durante los días 25 y 26 de abril de 1997, que es un reconocimiento de que este mal no puede dejarse en manos de los profesionales del Derecho. Las llamadas fuerzas vivas, los políticos, los gobernantes y los letrados debemos recurrir a los especialistas en conducta humana y a los salubristas para buscar alternativas científicas para enfrentarlo. No obstante, ninguna propuesta tendrá efectividad sin que - como señala el autor - se produzcan acuerdos internacionales que adopten una estrategia común porque a final de cuentas “ningún país ni mucho menos Puerto Rico con su relación con Estados Unidos, puede aventurarse a adoptar una política distinta a la que rige internacionalmente”.<sup>62</sup>

Las estadísticas sobre actos y casos de *violencia doméstica* que presenta el profesor Malavet Vega en el sub-capítulo IV<sup>63</sup> no son mas que una caricatura de otro mal que ha alcanzado proporciones preocupantes en Puerto Rico. El problema ha llegado a tal grado que ha provocado el involucramiento y la reacción de diversos sectores, entidades e instituciones para enfrentarlo. La policía<sup>64</sup> y el ministerio fiscal<sup>65</sup> han establecido órdenes administrativas especiales para estos casos. Algunas entidades públicas y privadas han coordinado campañas de educación sobre esta problemática destacándose la Comisión de Asuntos de la Mujer adscrita a la Oficina del Gobernador. El Instituto de Estudios Judiciales ha diseñado seminarios especiales para jueces. Ha habido debates internos en la Conferencia Judicial de Puerto Rico<sup>66</sup> y en el mismo seno del Tribunal Supremo.<sup>67</sup> El autor critica el “enfoque” legislativo e invita a que miremos

<sup>62</sup>Mensaje Especial del Gobernador Rafael Hernández Colón sobre la droga y la criminalidad, 1992, págs. 10-11, según citado por Malavet Vega en la pág. 599.

<sup>63</sup>*Supra* nota 9, pág. 542.

<sup>64</sup>Orden General 86-16 (Rev. 1); NORMAS Y PROCEDIMIENTOS PARA ATENDER LOS INCIDENTES DE VIOLENCIA DOMÉSTICA.

<sup>65</sup> Orden Administrativa Núm 85-01, emitida por el Secretario de Justicia.

<sup>66</sup>EL DISCRIMEN POR RAZÓN DE GÉNERO EN LOS TRIBUNALES, Comisión Judicial Especial para investigar el discrimen por género en los tribunales de Puerto Rico, Tribunal Supremo de P.R., San Juan, 1995, págs. 319 *et seq.*

<sup>67</sup>*Véase*, entre otros, Pueblo v. Esmurría sario, 117 D.P.R. 884 (1986), Pueblo v. González Román II, 95 J.T.S., (op. de 20 de junio de 1995) y Pueblo v. San Vicente, 96 J.T.S. 148 (op. de 12 de noviembre de 1996).

con “más severidad” los efectos que tiene la Ley sobre los imputados y la familia. Y aun cuando no necesariamente compartimos algunas de sus expresiones logra avivar nuestras inquietudes sobre el tema.

Si queremos que la *Ley para Intervención y Prevención de Violencia Doméstica*, cumpla su cometido, si estamos conscientes de las consecuencias que tiene la violencia sobre la familia, si reconocemos que éste es un problema que trasciende estratas raciales, económicas y sociales, ha llegado el momento de que convoquemos un congreso parecido al que el Colegio de Abogados realizó sobre *Alternativas al Problema del Abuso de Sustancias Controladas* para estudiar sosegada y desapasionadamente este otro mal social.

## Capítulo XX

El Capítulo XX trata sobre [la] *Función y el Futuro del Derecho Penal*. En la parte I el autor brinda una explicación de porqué ha dejado para el final “ideas que se suelen tratar al comienzo de los cursos [tradicionales] de Derecho [P]enal”. Con ese propósito expresa:

El estudiante de Derecho cuando se inicia, no tiene todavía las herramientas necesarias para evaluar las instituciones. No puede desarrollarse pensamiento crítico desligado del conocimiento. No puede criticarse seriamente lo que no se conoce.<sup>68</sup>

Enfatizando el que entre los estudiosos de la criminología y la penología no se tienen claras las contestaciones a un sinnúmero de interrogantes (como, ¿cuáles son las causas y la naturaleza del crimen? o, ¿cuáles son los objetivos del Derecho Penal?), el profesor Malavet Vega resume las funciones básicas de un “Código Penal en una sociedad como la nuestra”. Así las recoge en cuatro grupos: (1) Controlar la conducta peligrosa; (2) Representar un determinado orden moral; (3) Mantener el orden público; y (4) Darle virtualidad a los derechos constitucionales.

Pienso que a los legisladores y a sus asesores les haría mucho bien leer la primera parte de este capítulo. Y pienso, como el autor, que las actuaciones de éstos al forjar o enmendar leyes deben estar supeditadas a

---

<sup>68</sup> *Supra* nota 9, pág. 579.

la “seguridad colectiva” de que nos hablaba el Juez Jorge Díaz Cruz<sup>69</sup> y al “muestrario de ideales” recogido en la Constitución.

El último sub-capítulo aparece como el epílogo de un texto cuyo temario enciclopédico ha cumplido su cometido. Aunque está intitulado *Futuro del Derecho Penal* acopia opiniones y críticas del presente, de la realidad, consecuencias . . . visiones e insatisfacciones de este apartado del Derecho. Describe como la sociedad ha esperado mucho de este “instrumento” y como ha ido perdiéndole respeto.

Malavet Vega nos habla de la “mala reputación” del Derecho Penal y de los factores que han abonado a ésta. Avala su posición con citas armoniosamente intercaladas de la Profesora Nevarez Muñiz,<sup>70</sup> del Profesor Alfonso Silva Sernaqué<sup>71</sup> y del Decano Carlos Rivera Lugo.<sup>72</sup>

Esa “mala reputación” afecta a todos los que estamos ligados a las instituciones relacionadas al Derecho Penal y tiene suficientes ramificaciones como para servir de tema para un artículo o estudio crítico separado. No quiero romper el esquema de este escrito, pero, nuevamente, usando la licencia que el escritor me ha dado, aprovecho para un comentario que es producto de la lectura del capítulo que nos ocupa. La imagen que la gente tiene del Derecho Penal es la suma de percepciones y vivencias.

Constantemente se nos ha dicho que nuestros gobernantes están preocupados por aminorar la criminalidad y atacar sus raíces. En muchas ocasiones se ha legislado para aumentar las penas o para crear delitos.<sup>73</sup> Algunos de ellos contienen penas extraordinariamente severas.<sup>74</sup> Hace unos años se propuso limitar el derecho constitucional de los imputados de quedar libre bajo fianza consagrado en el Artículo II, sección 11 de la

---

<sup>69</sup>Pueblo v. Báez Cartagena, 108 D.P.R. 381, 395 (1979).

<sup>70</sup>DORA NEVÁREZ MUÑIZ, EL CRIMEN EN PUERTO RICO (TAPANDO EL CIELO CON LA MANO), citado en el MANUAL DE DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO 589.

<sup>71</sup>*Supra* nota 9, págs. 590-591.

<sup>72</sup>*Supra* nota 9, pág. 591.

<sup>73</sup>Véase, como muestra, la Ley Núm. 7 de 7 de enero de 1995 que enmendó el Artículo 232 del Código Penal a fin de establecer que comete el delito de fuga toda persona que, acogida a un programa de desvío que incluye como condición permanecer en un tratamiento interno para enfrentar problemas de adicción a drogas, abandona el tratamiento ordenado por el tribunal.

<sup>74</sup>Tómese como ejemplo la Ley Núm. 57 de 5 de agosto de 1993 que adicionó al Código Penal los artículos 173 A (Robo Agravado), 173 B (Robo de Vehículo de Motor), 173 C (Robo de Vehículo de Motor Agravado).

Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.<sup>75</sup> Nos encontramos en un país en que so-pretexo de la *mano dura* contra el crimen se ha aprobado legislación para restringir los derechos de los imputados (quienes por mandato constitucional se presumen inocentes de los cargos mientras no se demuestre su culpabilidad más allá de duda razonable) o que ha tenido el efecto de alejar el derecho positivo de la política pública constitucional de rehabilitación.<sup>76</sup>

Mientras los textos, los proyectos y las enmiendas a la Ley (y las reglas procesales) parecen confirmar el discurso de la *mano dura* vemos como, en la mayoría de los casos, no hay correspondencia entre la pena de reclusión impuesta a un convicto por la sentencia judicial y el tiempo que el convicto es privado de la libertad. Ello porque los propios funcionarios, que legislaron para crear delitos, aumentar las penas, prohibir alegaciones pre-acordadas en algunas instancias y restringir los derechos de los imputados, han autorizado a la Administración de Corrección a crear “Hogares de Adaptación” y programas de “Pases Extendidos”.<sup>77</sup> Así los perjudicados o víctimas de un acto criminal salen de los tribunales confiados en que el convicto fue sentenciado a determinada pena y luego éste aparece en la “libre comunidad” como por arte de magia sin haber cumplido el término de reclusión que le fuera impuesto. Paralelamente, los imputados que no han podido prestar fianza (presumiblemente inocentes) esperan el día del juicio privados de su libertad.

El mensaje es claro. Cuando en los procedimientos penales se discrimina sin una justificación; cuando la vara de la justicia es distinta para unos y otros; cuando las reglas de juego para el gobernante (o sus protegidos) son distintas a las que se aplican al gobernado; cuando se crean nuevos delitos ignorando las causas reales del crimen . . . (usando palabras del autor) se “erosiona” el respeto a la Ley.

---

<sup>75</sup>Mediante la Ley Núm. 49 de 2 de agosto de 1994 se dispuso la celebración de un *referéndum* para someter a votación del Pueblo propuestas de enmienda al Artículo II, sección 11 y al Artículo V, sección 3 y añadir una sección 20 al Artículo VI de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Véase a estos efectos Berríos Martínez v. Roselló González, 94 J.T.S. 127 (op. de 30 de septiembre de 1994).

<sup>76</sup>CONST E.L.A. art. VI, §19 que reza: “Será política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico...; reglamentar las instituciones penales para que sirvan a sus propósitos en forma efectiva y propender, dentro de los recursos disponibles, al tratamiento adecuado de los delincuentes para hacer posible su rehabilitación moral y social”.

<sup>77</sup>Véase el Artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración de Corrección, Ley Núm. 116 de 22 de julio de 1994, 4 L.P.R.A. § 1201.

Los invito a leer y estudiar la visión sobre este tema que Jiménez de Asúa esbozaba<sup>78</sup> y a analizar con detenimiento la reacción del autor a la misma.

Los invito a reflexionar sobre el rol de los abogados en nuestra sociedad. Es lo menos que puedo hacer ante este subcapítulo que no es otra cosa que un ensayo del “estado” del Derecho Puertorriqueño.

Mientras, a veces, las frustraciones nos arropan; mientras muchos sectores se mantienen inertes ante los problemas que nos aquejan aparecen libros como el que nos ocupa como rayos de luz inspiradores.

Por suerte en el país, como dije antes, quedan algunos juristas. Con esta obra el compañero Pedro Malavet Vega demuestra por que se ha ganado ese calificativo. También ha dejado demostrado que es un letrado.

¡Sólo un hombre de letras pudo haber escrito este “detonador” de entusiasmo por el estudio del Derecho Penal!

Los exhorto a disfrutarlo.

---

<sup>78</sup>Rivera Lugo, *El Derecho más allá del Derecho*, citado en el MANUAL DE DERECHO PENAL PUERTORRIQUEÑO 595.